

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 89.

Sobre admision de licenciados del ejército para sustitutos

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en 17 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion de la Peninsula en 13 del corriente lo que sigue:—"El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de los distritos, Inspectores y Directores generales de las armas, Intendente general militar, Tribunal supremo de guerra y marina y Junta consultiva de guerra lo siguiente: — Los Capitanes generales de los distritos 7.º y 8.º han hecho presente al Gobierno, que varios licenciados del ejército por cumplidos, fueron presentados como sustitutos por algunos quintos propietarios del actual reemplazo y cuya admision en las cajas han suspendido, por no exhibir otro documento que acredite aquella cualidad mas que sus pasaportes ó los pases que les fueron espedidos al separarse del servicio, en los cuales no se hace expresion alguna de las buenas ó malas notas que la ley quiere se tengan á la vista para la sustitucion de los de esta procedencia: consultando con este motivo dichos Capitanes generales si pueden ó no ser admitidos estos individuos como tales sustitutos. Enterado de ello el Gobierno provisional y deseando allanar las dificultades que puedan embarazar á los quintos propietarios en el ejercicio de su derecho á sustituirse en el servicio dentro del término que la ley les prefija, se ha servido resolver en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que sin perjuicio de que presenten sus licencias absolutas cuando por sus

antiguos gefes les sean espedidas, y de lo que de las mismas resulte, sean admitidos en las cajas de las provincias y cuerpos del ejército los licenciados por cumplidos que no habiendo aun recibido las suyas, exhiban solamente para acreditar aquella cualidad, el pasaporte ó pase que por las autoridades militares superiores se les haya espedido para marchar á sus pueblos ú á otros como licenciados del servicio militar; siempre que á estos documentos y demas que exige la ordenanza en su art. 94, acompañen una certificacion en auténtica forma de los ayuntamientos de los pueblos de su naturaleza ó domicilio que acredite que sus personas son las mismas de los comprendidos en dichos pases ó pasaportes. Al mismo tiempo y para que en esta parte de las operaciones del reemplazo haya la mas exacta conformidad con el texto preciso y material de la ley, me manda el Gobierno provisional prevenga, como lo hago, á los Inspectores, Directores generales de las armas y demas á quienes corresponda, dicten las disposiciones mas eficaces á fin de que se active y termine dentro del mas breve posible plazo la espedicion de las licencias absolutas á aquellos individuos a quienes por no haberseles podido espedir hasta ahora marcharon á sus casas con solo sus pases ó pasaportes."—Y de orden del mismo Gobierno, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y demas efectos.

Lo que se publica por medio del boletin oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Cáceres 26 de octubre de 1843.—Juan Muñoz Guerra

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta al Gobierno provisional de la Nacion de la consulta de V. S. de 4 del corriente en que manifestando las dificultades que ofrece la

pronta instrucción de los expedientes de aprobación de los empleos concedidos en el cuerpo de carabineros del reino por las juntas de varias provincias, propone el medio de atender á los agraciados, ínterin aquella tiene lugar ó se determina lo conveniente respecto de cada interesado, según los antecedentes, situación y circunstancias.

Y teniendo presente las razones de justicia y de política que militan en el asunto, la necesidad de no gravar el presupuesto en cuanto sea posible, y la imprescindible de examinar también la moralidad, aptitud y servicios de los que hayan de obtener mandos en el cuerpo de carabineros, cuyo instituto es de pura confianza como custodia de las rentas públicas, se ha servido el Gobierno resolver lo siguiente:

1.º Que los gefes y oficiales de carabineros que hallándose cesantes ó escedentes fueron colocados por las juntas de provincia en sus mismos empleos y no obtuvieron declaración posterior del Gobierno, permanecerán con sus sueldos haciendo el servicio en clase de supernumerarios, ocupando en la escala el lugar que les corresponda por la antigüedad de sus reales nombramientos, siendo desde luego preferidos por V. S. para ocupar las vacantes que ocurran, sino hubiese causa motivada que lo impida.

2.º Los gefes y oficiales que siendo ya del cuerpo hubiesen obtenido ascensos en él por las juntas, continuarán también sirviendo como los precedentes, pero con solo el sueldo de sus anteriores empleos, al tenor de lo resuelto en la circular de 2 de setiembre último hasta que se determine lo conveniente respecto de estas gracias.

3.º Los gefes y oficiales que procedentes del ejército ó milicias provinciales fueron colocados por las juntas en carabineros, permanecerán asimismo en los empleos para que han sido nombrados; pero en la clase de interinos mientras la instrucción de los expedientes individuales en que se ocupa esa inspección.

4.º Y por último, los que hayan sido nombrados procedentes de la clase de paisanos quedarán por ahora de subtenientes escedentes con medio sueldo, siendo preferidos para optar á la efectividad, si reúnen las circunstancias necesarias.

De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes, con prevención de que se ocupe sin levantar mano en fijar la suerte de todos estos individuos, para que por virtud de los expedientes que se formen y de la colocación efectiva que dará V. S. á los que aparezcan aptos y acreedores, no resulten en las comandancias otros gefes y oficiales que los de reglamento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de octubre de 1843 = Aillon. — Sr. inspector general de Resguardos.

(Gaceta del 8 de octubre.)

Negociado núm 16. — Circular.

El Gobierno provisional de la Nación se ha hecho cargo de las razones espuestas por algunos cursantes de jurisprudencia, á quienes no ha sido dado recibir el grado de bachiller á cláustro pleno por consecuencia de las alteraciones que en la carrera introdujo el real decreto de 1.º de octubre de 1842; y dispuesto como se halla á que las reformas que en los distintos ramos de la administración sea necesario hacer se verifiquen causando el menor daño posible á los intereses creados ó á los derechos y esperanzas que hubieran podido adquirirse por la legislación que anteriormente rijera, ha venido en resolver que los que en el curso anterior hayan estudiado y probado el año cuarto de la carrera, y no tengan á esta fecha la calidad de bachilleres en ella, puedan recibir este grado á cláustro pleno si reúnen todas las circunstancias que para él se exigian; y que los que ya fuesen bachilleres estudien en el curso próximo los años quinto y sexto, naturales de la carrera simultáneamente, abonando la diferencia que hay del gasto que les ocasionó el grado ordinario al que hubiera producido el de cláustro pleno, cuyas cantidades ingresarán íntegras en la caja de la universidad. Al concluir el curso próximo podrán también aspirar al grado de bachiller á cláustro pleno los que ahora van á matricularse en cuarto año, y lo mismo en el siguiente los que luego deben ser discípulos en la cátedra de tercer año, puesto que habiendo empezado su carrera unos y otros antes de publicarse el citado real decreto de 1.º de octubre, deben considerarse con derecho á concluir en el tiempo que se exigía en aquella fecha.

Lo digo á V. S. de orden del Gobierno para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1843. = Caballero. — Sr. rector de la universidad de.....

(Gaceta del 10 de octubre.)

Del Suplemento á la Gaceta de Madrid del miércoles 11 de octubre de 1843 copiamos el siguiente

DECRETO.

Convencido de la necesidad urgente que hay de reformar la enseñanza de los estudios médicos para ponerlos al nivel de las exigencias de la época; persuadido de las ventajas positivas que ha de reportar tanto á la profesion de medicina, cirugía y farmacia, como á la sociedad entera igualar en lo posible las clases de facultativos, y uniformar, estender y perfeccionar la enseñanza de las ciencias que han de conocer para cumplir debidamente con su delicado y trascendental ministerio, el Gobierno provisional de la Nación, en nombre de S. M. la Reina Doña

Isabel II, ha venido en decretar el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS MÉDICOS.

CAPITULO PRIMERO.

ESTABLECIMIENTO DE LAS ESCUELAS DE MEDICINA, CIRUGIA Y FARMACIA.

Artículo 1.º Se suprimen los colegios de medicina y cirugía de Madrid, Barcelona y Cádiz, los de farmacia de Madrid y Barcelona, y la enseñanza actual de dichas ciencias en las universidades literarias.

Art. 2.º Para la enseñanza de la medicina, cirugía y farmacia se establecerán dos órdenes de escuelas; el primero llevará el nombre de *Facultades*; el segundo el de *Colegios*.

Art. 3.º Habrá por ahora dos facultades, una en Madrid y otra en Barcelona; y cinco colegios, uno en Sevilla, otro en Valencia, otro en Zaragoza, otro en Valladolid y otro en Santiago.

Art. 4.º Las facultades y colegios cada uno en su orden respectivo, serán iguales en categoría, planta y atribuciones.

Art. 5.º Los colegios formarán parte de la universidad del punto donde se establezcan; pero observarán, tanto para la enseñanza como para su régimen interior, un reglamento especial que les dará el Gobierno.

CAPITULO II.

DE LAS FACULTADES.

Profesiones.

Art. 6.º En las facultades se enseñará la medicina, cirugía y farmacia con toda la plenitud y extensión que el objeto de su institución demanda, y con aplicación á dos profesiones diferentes, medicina y cirugía la una, farmacia la otra.

Asignaturas y catedráticos.

Art. 7.º Para la enseñanza de estas dos profesiones habrá veinte asignaturas, cada una de las cuales estará á cargo de un catedrático, excepto las clínicas médica y quirúrgica que serán desempeñadas cada una por dos.

Art. 8.º La distribución de las materias por asignaturas se hará del modo que á continuación se expresa:

Asignaturas.

- | | | | |
|-----|----------------------|---|--------------------------|
| 1.ª | Física..... | } | médica. |
| 2.ª | Mineralogía..... | | |
| 3.ª | Química..... | } | médica. |
| 4.ª | Botánica..... | | |
| 5.ª | Zoología..... | } | general.
descriptiva. |
| 6.ª | Anatomía humana..... | | |

- | | | | |
|------|---------------------------------------|---|----------------------|
| 5.ª | Fisiología. | } | privada,
pública, |
| 6.ª | Patología general. | | |
| 7.ª | Anatomía patológica. | } | privada,
pública, |
| 8.ª | Clínica de patología general. | | |
| 9.ª | Higiene..... | } | privada,
pública, |
| 10.ª | Terapéutica. | | |
| 11.ª | Materia médica. | } | privada,
pública, |
| 12.ª | Arte de recetar. | | |
| 13.ª | Patología quirúrgica. | } | privada,
pública, |
| 14.ª | Medicina operatoria. | | |
| 15.ª | Anatomía quirúrgica. | } | privada,
pública, |
| 16.ª | Vendajes. | | |
| 17.ª | Patología médica. | } | privada,
pública, |
| 18.ª | Obstetricia. | | |
| 19.ª | Enfermedades de..... | } | privada,
pública, |
| 20.ª | Medicina legal. | | |
| 21.ª | Moral..... | } | privada,
pública, |
| 22.ª | Historia..... | | |
| 23.ª | Bibliografía..... | } | privada,
pública, |
| 24.ª | Clínica quirúrgica. | | |
| 25.ª | Clínica médica. | } | privada,
pública, |
| 26.ª | Clínica de..... | | |
| 27.ª | Materia farmacéutica. | } | privada,
pública, |
| 28.ª | Manipulaciones químico-farmacéuticas. | | |
| 29.ª | Farmacia galénica. | } | privada,
pública, |
| 30.ª | Farmacia químico-operatoria. | | |

Provision de las asignaturas.

Art. 9.º Las asignaturas de ambas á dos facultades serán desempeñadas por los que en el día de la fecha sean catedráticos propietarios de los antiguos colegios de medicina, cirugía y farmacia de Madrid, Barcelona y Cadiz. Las asignaturas que resten se considerarán de nueva creación, y tanto estas como las que en lo sucesivo se crearen á consecuencia de una exposición de la facultad, serán provistas por el Gobierno. Una vez establecidas, se darán las vacantes por oposicion, pudiendo sin embargo el Gobierno en ciertos casos conferir las á profesores que hayan adquirido notable nombradía ó publicado con éxito feliz una ó mas obras originales acerca de la especialidad cuya enseñanza se les confiere.

Art. 10. Todos los catedráticos serán propietarios, y no podrán ser separados sino en virtud de un expediente gubernativo.

Constitucion de las facultades.

Art. 11. Reunidos los catedráticos de medicina, cirugía y farmacia en un solo cuerpo científico, formarán la facultad.

Art. 12. La facultad propondrá al Gobierno de entre los que la compongan una terna para los cargos de director y de vicedirector.

Art. 13. Los catedráticos de las facultades serán iguales en categoría y atribuciones, y disfrutarán en

la facultad de Madrid del sueldo de 20.000 reales, y en la de Barcelona el de 16.000. El sueldo del director será el de 24.000 en Madrid, y de 20.000 en Barcelona,

Agregados de facultad.

Art. 14. Además de los catedráticos, habrá en cada facultad doce profesores agregados, divididos en tres secciones: 1.^a de ciencias auxiliares; 2.^a de ciencias médico-quirúrgicas, teóricas y prácticas; 3.^a de ciencias farmacéuticas.

Art. 15. Los agregados sustituirán á los catedráticos en sus ausencias y enfermedades, concurrirán con ellos á los exámenes, continuarán las clínicas durante las vacaciones, se encargarán de la secretaría, de la biblioteca y de los gabinetes de la facultad, y formarán parte de la escuela práctica.

Art. 16. Los agregados disfrutará en la facultad de Madrid del sueldo de 8000 rs., y en la de Barcelona el de 6000.

Art. 17. Los ayudantes de profesor quedarán convertidos en agregados. Las demás plazas serán consideradas como de nueva creación, y serán provistas por el Gobierno oyendo antes el dictámen de la facultad respectiva acerca de la capacidad, ilustración y demás circunstancias personales de los candidatos. En lo sucesivo se darán por oposición.

Escuela práctica.

Art. 18. Como medio auxiliar de enseñanza, de estímulo para la aplicación y el talento, y de ejercicio para el profesorado, habrá en cada facultad una *Escuela práctica*, en la cual podrá todo profesor dar cursos públicos ó privados sobre las especialidades que abrazan la medicina, cirugía y farmacia, sujetándose á lo que el reglamento determine acerca de la organización y régimen de esta escuela.

Estudios preliminares y derechos que han de acreditar y satisfacer los alumnos de las facultades.

Art. 19. Hasta que el plan general de estudios determine el conjunto de conocimientos preliminares en todas las carreras, los alumnos de las facultades presentarán para obtener la matrícula del primer año el diploma de bachiller en filosofía, tal como le previene el arreglo provisional de estudios aprobado por la real orden del 29 de octubre de 1836, y mientras este diploma no comprenda un curso de química y otro de historia natural; acreditarán además haber ganado estos cursos en los establecimientos públicos.

Art. 20. Aprobados los documentos que en el artículo anterior se expresan, depositarán los alumnos todos los años por derechos de matrícula, en el acto de tomarla, 560 rs., y 160 por derechos de examen al tiempo de sujetarse á él. Concluida la carrera, cuando tomen el grado, harán el depósito de 500 rs., y satisfarán además en cada uno de los actos de examen los derechos de los examinadores.

Los alumnos farmacéuticos cubrirán los gastos que hicieren necesarios las operaciones de su examen.

Materias que estudiarán los alumnos de medicina y cirugía.

Art. 21. Los alumnos de medicina y cirugía estudiarán en siete años las materias correspondientes á las asignaturas que siguen:

<u>Años.</u>	<u>Asignaturas.</u>
1. ^o	1. ^a , 2. ^a y 4. ^a
2. ^o	3. ^a y 5. ^a
3. ^o	6. ^a , 7. ^a y 8. ^a
4. ^o	9. ^a y 10. ^a
5. ^o	11. ^a , 12. ^a y 15. ^a
6. ^o	7. ^a , 13. ^a , 15. ^a y 16. ^a
7. ^o	14. ^a , 16. ^a y 17. ^a

Materias que estudiarán los alumnos de farmacia.

Art. 22. Los alumnos de farmacia estudiarán en cinco años las materias que correspondan á las asignaturas siguientes:

<u>Años.</u>	<u>Asignatura.</u>
1. ^o	1. ^a y 2. ^a
2. ^o	3. ^a
3. ^o	18. ^a
4. ^o	19. ^a
5. ^o	20. ^a

Además de estos años seguirán dos de práctica en un establecimiento farmacéutico ó botica.

Año escolar, exámenes, premios y grados.

Art. 23. La duración del año escolar será para cada asignatura la que mas acomode á la especialidad de sus materias respectivas.

Art. 24. Todos los años al fin del escolar habrá exámenes generales, los cuales serán públicos.

Art. 25. En todos los actos científicos no se usará mas idioma que el nacional.

Art. 26. Para fomentar la aplicación y estimular el talento se crearán premios anuales, y otros al fin de la carrera que se obtendrán por medio de un acto de público concurso. La facultad concederá estos premios.

Art. 27. No se conferirán mas grados que los de bachiller y de doctor: el primero se obtendrá con la aprobación del examen del quinto año; el segundo con la del sétimo.

Art. 28. El grado de bachiller y de doctor solo se conferirá en las facultades.

Art. 29. Los doctores en medicina y cirugía y los en farmacia podrán ejercer su profesion respectiva en todos los puntos del reino, sin límite ni traba alguna, y serán iguales en representación y honores.

(Se continuará.)

Imp. de D. Lucas de Burgos,